

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

14 de septiembre de 1979

Núm. 165-II

CONTESTACION

Derechos pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, relativa a derechos pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 165-I, de 26 de julio de 1979.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre derechos pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

“Según acertadamente se recoge en la pregunta, el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en su artículo 20 y en relación con sus restantes preceptos, estableció una nueva base reguladora para la determinación de las pensiones, integrada por el sueldo, el grado y los trienios reconocidos.

Efectivamente, ya no se considera como elemento integrante de tal base las mensualidades extraordinarias que el funcionario devenga en activo. Era obligada, como consecuencia de ello, la Resolución de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público de 9 de mayo de 1978, ya que el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos Civiles, de 21 de abril de 1966, hace girar el pago del 5 por 100 sobre “los conceptos que integran la base reguladora”. Lógicamente, al no ser base reguladora las pagas extraordinarias, su importe no podía quedar sometido al descuento del 5 por 100. Es obvio, pues, que la citada Resolución no hizo más que responder a un imperativo legal.

La modificación que de la base reguladora de las pensiones hizo el citado Real Decreto-ley 22/1977, si se examina el conjunto de su texto, no produce a juicio de este Ministerio ninguna situación injusta. En efecto, la disposición introduce otras

modificaciones importantes como son una muy sensible elevación de los sueldos, la determinación de nuevo valor del trienio y la introducción de un nuevo concepto, el grado (sustituido después, en cuanto a funcionarios civiles por una retribución básica provisional del 8 por 100 del sueldo).

Si se examina el importe de las nuevas retribuciones básicas, se observa que su incremento sobre las de 1977 supuso un considerable aumento; es decir, que la suma de sueldo, trienios y pagas de 1977 era muy inferior a la suma de sueldo, trienios y grado de 1978, lo que pone de manifiesto que la base reguladora de las pensiones sin las pagas extraordinarias es muy superior a la anterior, incluidas esas dos mensualidades.

Ante ello, entiende este Ministerio que no puede hablarse de lesión alguna del funcionario, sino que se trata simplemente de un cambio de conceptos beneficioso para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas, al resultar sensiblemente mayores las bases reguladoras. El resultado fue que al actualizar las pensiones causadas en 1977 para adaptarlas a las de 1978, el incremento medio resultó ser de un 30 por 100 aproximadamente.

Es evidente que, si además de los aumentos de retribuciones básicas introducido por el repetido Real Decreto-ley 22/1977 se hubieran añadido las dos pagas extraordinarias, el incremento habría sido mayor; pero ello no implica que, al suprimirse en la base, haya existido perjuicio

ni lesión de derechos adquiridos, lo que podría haberse aducido si las bases reguladoras de 1978 hubieran sido inferiores a las de 1977.

No puede olvidarse, por lo que respecta al punto uno de la pregunta, que el Real Decreto-ley 22/1977, por su rango, tiene perfecta fuerza modificativa de leyes anteriores, y en consecuencia, entiende este Ministerio que no resulta adecuada la invocación de la anulación de actos administrativos antes de transcurrir cuatro años y previo dictamen del Consejo de Estado, prevista en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que sólo se refiere a actuación de la Administración, supuesto totalmente distinto de la modificación de preceptos de rango de ley por otra disposición de carácter legislativo.

Todo ello no excluye que, en una futura regulación de la función pública en un marco general, pudiera modificarse el citado Real Decreto-ley en un sentido similar al que se propone, en función de criterios presupuestarios y sustantivos que en este momento son difíciles de predeterminar."

Lo que comunico a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro para las Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID